



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LUÍS MARIO GALVIS BARBOSA
DEMANDADO : NINI JOHANNA ROA GONZÁLEZ
RADICACION : 2018-00485

No habrá condena en costas por cuanto la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores LUÍS MARIO GALVIS BARBOSA y NINI JOHANNA ROA GONZÁLEZ, existió unión marital de hecho, que perduró desde el 01 de Enero de 2013 hasta el 01 de Febrero de 2018, fecha en la que la pareja dejó de convivir.

SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia del anterior numeral que entre los señores LUÍS MARIO GALVIS BARBOSA y NINI JOHANNA ROA GONZÁLEZ, existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuyo activo se conforma de los bienes adquiridos entre el 01 de Enero de 2013 hasta el 01 de Febrero de 2018, fecha en la que la pareja se separó.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad entre los compañeros permanentes antes mencionados, liquidese por cualquiera de los medios señalados en la ley.

CUARTO: OFÍCIESE a la entidad del estado civil donde se encuentra inscrito el nacimiento de los señores LUÍS MARIO GALVIS BARBOSA y NINI JOHANNA ROA GONZÁLEZ, a fin de que tome nota de lo resuelto en esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 46 del
13 JUN 2019


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LUÍS MARIO GALVIS BARBOSA
DEMANDADO : NINI JOHANNA ROA GONZÁLEZ
RADICACION : 2018-00485

familiar, sino de compartir toda "la vida", concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien puede compartir "toda la vida" con más de una pareja".² (Negrita por el Despacho).

Esto es ratificado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia sc10295-2017 (2010-00728-01), al indicar que dentro de las exigencias de la unión marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa.

Atendiendo lo anterior, vale la pena indicar que en el presente asunto, la simple aplicación de las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y el sentido común son indicadores para aseverar sin asomo de duda, conforme las pruebas recaudadas, que los señores LUIS MARIO GALVIS BARBOSA Y NINI JOHANNA ROA GONZÁLEZ sostuvieron una relación de tales condiciones que se configuró una unión marital de hecho que efectivamente perduró en el tiempo por más de dos años esto es desde Enero de 2013 hasta Febrero de 2018 como se indicó en la demanda y en la contestación, por cuanto la pareja compartió de manera pública e ininterrumpida, dándose apoyo y socorro mutuo, conformando una verdadera familia y una comunidad de intereses entre el demandante y la demandada, quienes tenían objetivos compartidos, siendo una relación singular, y que perduró por más de dos años, anotando que para la determinación del hito inicial y final de la Unión Marital de Hecho se acudirá artículo 230 de la Constitución Política, el cual permite aplicar la jurisprudencia y la equidad, por lo que, con base en los precedentes de 12 de diciembre de 2011 (rad. n.º 2003-01261-01) y 26 agosto de 2016 (rad. n.º 2001-00011-01) se utilizará el primer día de cada mensualidad, por lo que se tendrá como fecha inicial el día 01 de Enero de 2013 y como fecha final el día 01 de Febrero de 2018.

En cuanto a la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes pretendida por la actora, se procede a analizar si se encuentran reunidos los requisitos de ley para declararla:

i) EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO: El legislador estableció que la convivencia marital debe ser por un lapso no inferior a dos años, aspecto que la señora ROA GONZÁLEZ logró probar, pues quedó demostrado que la convivencia con el señor GALVIS BARBOSA existió por término superior a 2 años.

ii) QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO:
Que no tenga vínculo matrimonial vigente.

En el presente asunto observa este Despacho que al existir unión marital de hecho desde el mes de enero de 2013 hasta el mes de febrero de 2018 transcurrió el término de dos años que la ley establece para dar paso a la conformación de la sociedad patrimonial, además, los compañeros no tenían impedimento legal alguno para contraer matrimonio.

Así entonces se concederán las pretensiones de la demanda.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. S-220-2005. 5 de septiembre de 2005. M. P. Edgardo Villamil Portilla.



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LUÍS MARIO GALVIS BARBOSA
DEMANDADO : NINI JOHANNA ROA GONZÁLEZ
RADICACION : 2018-00485

conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre. (CSJ S-166 de 2000, rad. n° 6117, en el mismo sentido SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01).

ii). Respecto de la singularidad:

Vale la pena indicar que la doctrina y la jurisprudencia han sido consistentes en interpretar el referido requisito indicando que no se exige para la estructuración de una unión marital de hecho absoluta fidelidad, sino que se toma en cuenta que dicha unión sea única, es decir, que el (la) compañero (a) permanente, no esté haciendo vida marital con otra persona en el mismo lapso.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 de abril de 2007, con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, indicó que *“La singularidad de la comunidad de vida, conforme lo asentó esta Corporación en la referida decisión, “atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie”, tema que también abordó en el fallo proferido el 5 de septiembre de 2005 (exp. 1999 0150 01), en el que luego de trasuntar apartes de la ponencia para el primer debate de la ley en comento, precisó que la exposición de motivos en ella contenida permite entender que “las expresiones lingüísticas ‘comunidad de vida permanente y singular’, empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, la pluralidad de relaciones de similar naturaleza destruye la singularidad”*

Así entonces, analizadas las pruebas arrimadas al plenario, en concordancia con lo dicho por la jurisprudencia, se desprende sin asomo de duda, que en la relación de los señores LUIS MARIO GALVIS BARBOSA Y NINI JOHANA ROA GONZÁLEZ, existió la singularidad que predica la unión marital de hecho hasta el momento en que se terminó la unión, no evidenciándose de las pruebas allegadas al proceso que el demandante o la señora Nini Johana estuvieren haciendo vida marital con terceras personas durante el periodo de su convivencia, incluso, en el trámite del proceso no se hizo alusión alguna a ese aspecto, por lo cual, a todas luces se advierte que no se quebrantó el requisito de singularidad.

iii) En relación a la comunidad de vida:

La Corte Suprema de Justicia ha dicho a este respecto que:

*“Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos **obliga el cohabitar compartiendo techo**; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación”.¹*

*“Así, la expresión ‘comunidad de vida’ implica de suyo la comunión permanente, en un proyecto de vida, **no episodios pasajeros**, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es la “vida”, no se trata **de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida***

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. S-166-2000. 20 de septiembre de 2001. M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno.



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LUÍS MARIO GALVIS BARBOSA
DEMANDADO : NINI JOHANNA ROA GONZÁLEZ
RADICACION : 2018-00485

De las pruebas documentales se infiere que en efecto los señores LUIS MARIO GALVIS BARBOSA Y NINI JOHANNA ROA GONZÁLEZ no habían registrado algún matrimonio con otras personas, que eran los padres de la niña SALOMÉ GALVIS ROA, que tuvieron una relación que trascendió a una amistad pues se trataban como esposos y tuvieron el ánimo de conformar una familia y que en efecto eran reconocidos por sus familiares y amigos como compañeros como se establece en las declaraciones extrajudiciales allegadas con la demanda, así mismo con lo manifestado ante notario público en la Escritura 4376 del 16 de Julio de 2014, mediante la cual se adquirió el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-93248, en la cual expresamente se indica que el estado civil del comprador señor Luis Mario Galvis Barbosa, era Unión Marital de Hecho con la señora Nini Johan Roa González y que dicho inmueble quedaba afectado a vivienda familiar, hecho que es corroborado en anotación No. 30 de fecha 30 de Noviembre de 2016 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-93248.

Procede entonces el Despacho a analizar si existen los requisitos para establecer que entre las partes existió o no la unión marital de hecho alegada y la sociedad patrimonial pretendida, por tal razón se analizarán los presupuestos para la configuración de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial respecto de las dos demandantes así:

i) Respecto de la Permanencia Marital:

Aunque la ley 54 de 1990 no estableció el término para que la convivencia sea considerada permanente, en el presente asunto se hace necesario dilucidar el periodo en que existió la unión marital de hecho, en razón a que también se está pretendiendo la existencia de la sociedad patrimonial.

Queda claro para el Despacho que la convivencia fue permanente por más de dos años como bien ambas partes lo indicaron en la presentación y la contestación de la demanda y tal como se infiere de las pruebas documentales allegadas con la demanda, a su vez que las partes durante la convivencia que se dio entre enero de 2013 y Febrero de 2018 compartieron techo, lecho y mesa, mantuvieron el ánimo de conformar una familia.

Respecto a este requisito la Corte Suprema de Justicia ha insistido:

(...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.

Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LUÍS MARIO GALVIS BARBOSA
DEMANDADO : NINI JOHANNA ROA GONZÁLEZ
RADICACION : 2018-00485

La premisa mayor del argumento que se construye, esto es, la normativa aplicable a asuntos como el que se estudia, referidos a determinar si una convivencia da lugar a declarar unión marital de hecho, está compuesto por:

La ley 54 de 1990 determinó que a partir de su vigencia y para todos los efectos civiles, se entiende por unión marital de hecho "la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".

Igualmente denominó compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

A su vez el Artículo 2 ibídem establece:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho".

Ahora, la Sala de Decisión Familia, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, bajo ponencia de la H. Magistrada Lucía Josefina Herrera López, en sentencia del 10 de noviembre de 2.009, respecto de los requisitos establecidos en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, enseñó:

*"... a-) **Idoneidad marital de los sujetos:** Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.*

*b-) **Legitimación marital:** Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.*

*c-) **Comunidad de vida:** Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.*

*d-) **Permanencia marital:** No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.*

*e-) **Singularidad marital:** Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital...".*

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado.



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LUÍS MARIO GALVIS BARBOSA
DEMANDADO : NINI JOHANNA ROA GONZÁLEZ
RADICACION : 2018-00485

Así las cosas y como quiera que no hay pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del demandado.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como el demandado son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Se establece igualmente, que tanto la parte demandante, como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa por activa como por pasiva, pues la actora pretende ser titular del derecho sustancial invocado en la demanda y el demandado, en consecuencia, es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Despacho de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, el acervo probatorio recaudado y los argumentos finales expresados, se contrae a establecer si ¿entre los señores LUÍS MARIO GALVIS BARBOSA y NINI JOHANNA ROA GONZÁLEZ, existió una convivencia de las características exigidas en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, para predicar que entre los mismos existió una unión marital de hecho y si como consecuencia de ello existió una sociedad patrimonial?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados.



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LUÍS MARIO GALVIS BARBOSA
DEMANDADO : NINI JOHANNA ROA GONZÁLEZ
RADICACION : 2018-00485

Villavicencio, Junio Doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

I. Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada NINI JOHANNA ROA GONZÁLEZ conforme al escrito visto a folios 54 a 56. Se reconoce personería al abogado JOHN OSWALDO TORO CERÓN para que actúe como apoderado judicial de la demandada conforme al poder visto a folio 45.

II. Advierte el Despacho que en la contestación de la demanda, la demandada está de acuerdo en las fechas indicadas en la demanda respecto de la permanencia y duración de la unión marital de hecho, por tanto como quiera que en aplicación a lo preceptuado en el artículo 278 del Código General del Proceso no habrían pruebas que practicar se procederá a dictar sentencia anticipada.

Se advierte a las partes, que lo concerniente a los derechos y obligaciones respecto de su hija SALOMÉ GALVIS ROA debe tramitarse en proceso aparte, ya que la normatividad vigente no contempla el pronunciamiento del Juez respecto de los hijos dentro del proceso de Unión Marital de hecho.

SENTENCIA No. 45

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que en este despacho adelantó el señor LUÍS MARIO GALVIS BARBOSA en contra de la señora NINI JOHANNA ROA GONZÁLEZ, previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores LUÍS MARIO GALVIS BARBOSA y NINI JOHANNA ROA GONZÁLEZ convivieron como pareja desde el enero de 2013 hasta febrero de 2018, fecha en la que la pareja se separó.

Dentro de dicha convivencia procrearon una hija que en la actualidad es menor de edad.

Dentro de la unión marital se adquirieron activos y pasivos y no celebraron capitulaciones.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 7 de febrero de 2019, una vez subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso se admitió la presente demanda ordenado entre otros notificar a la demandada.

Notificada la demandada, por medio de apoderado judicial indicó que es cierto que convivió con el demandante desde el enero de 2013 hasta el mes de febrero de 2018, fecha en que la pareja se separó.

Aceptó la adquisición de activos y pasivos dentro de la vigencia de unión marital.